

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, viernes 15 de febrero de 1907

NÚMERO 38

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia número 16

### ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 16

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las tres y trece minutos de la tarde del veintiocho de enero de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado primero del Crimen de esta provincia, contra Manuel Montero Salazar, de veintitrés años de edad, soltero, artesano y vecino de esta ciudad, por el delito de robo en perjuicio de Juan Cruz Reyes, mayor y artesano, y Ramona Mora Montero, de veinte años y de oficios domésticos, los dos solteros y del mismo vecindario; en la cual interviene el representante del Ministerio Público;

#### Resultando:

1º—Que según declaración dada por Juan Cruz Reyes á las doce del día veintisiete de febrero de mil novecientos seis (folio 3), habiendo él llegado á su casa de habitación, situada en esta ciudad, como á las cuatro de la mañana del día anterior, halló acostado y dormido en su cama á un individuo á quien no conoció; sin despertarlo, salió á buscar á un policial, y habiéndolo encontrado enseguida, los dos registraron la casa y notaron que había sido forzada la puerta que da al zaguán, que á su vez se comunicaba con el solar, pues tenía un tablero roto y un picaporte torcido; que á una silla le faltaba un paral, que había servido para sostener la puerta rota; que un baúl que él dejó cerrado, había sido abierto, probablemente con la llave correspondiente, porque por olvido había dejado el llavero sobre una mesa; que había sido rota también una alcancía que estaba en el baúl y sustraído el dinero que contenía, diez colones en plata, cosas pertenecientes á Ramona Mora, y que ésta le había dado á guardar; que habían desaparecido además una cobija, un llavero y varios otros objetos de poco valor; el policial prendió al que dormía, el cual dijo llamarse Manuel Montero, y lo condujo al Cuartel de Policía, á pesar de que trató de escaparse, á extremo de que aquél disparó un tiro de su revólver para amedrentarlo cuando iba huyendo, y registrado Montero, resultó que tenía un llavero con cinco llaves y otros objetos que como de su propiedad reconoció Cruz.

2º—Que Montero dijo en su primera declaración que fué á la casa donde le hallaron dormido, porque Ramona Mora le dió cita; que él ignoraba quien fuese el dueño de esa casa, pues ella, al invitarlo á que fuera, solo le indicó la casa y le dijo que vivía con un hombre sin manifestarle el nombre de éste, y que podía entrar siempre que no hubiera gente: que llegó á la casa como á la una de la mañana del veintiséis de febrero, entró por la puerta interior, que estaba completamente abierta, y aunque no encontró á la Mora, supuso que llegaría, se acostó en una cama para aguardarla, durmióse y fué despertado como á las cuatro y media, cuando lo halló un señor cuyo nombre no sabía, el que lo entregó á un policial: que si huyó fué porque el policial que le conducía disparó un tiro, y creyó él que le iba á tirar: y que

las cosas que le mostró el instructor (un pañuelo viejo, un llavero ordinario con cinco llaves, una madeja de hilo, un rollito de raíces de violeta, un vasito que contiene un líquido para curar espinillas, unas tijeras viejas, un lazo de cinta vieja y un envoltorio con un polvo rojo), eran de la Mora, quien se las había enviado á su casa junto con sus trastos hacía como tres meses, porque vivió un tiempo con él y luego "se fué á concertar", y al ir á la cita se las echó en el bolsillo para dárselas á ella, y por esto se las encontraron al registrarla en el cuartel. (Folio 5)—Ramona Mora, en sus últimas declaraciones [folios 36 y 51,] confesó que tenía relaciones amorosas tanto con Montero como con Cruz: que dormía en casa de éste, aunque él —por ser panadero—no llegaba sino por las mañanas; dijo que Montero no le ha robado nunca nada y que lo probable es que alguno de los que acompañaban á Montero en la noche del suceso le robase el dinero de la alcancía, pues él "andaba muy emparrandado" en esa ocasión; y que cuando ella fué á declarar la primera vez, Cruz y Vicenta Mora le aconsejaron la forma en que debía hacerlo, por lo que no explicó todo como lo ha hecho posteriormente; y el expresado Juan Cruz confesó por su parte que todas las cosas que suponía hurtadas, excepto la cobija, eran de la Mora, pero él las tenía en depósito;

3º—Que el respectivo Juez con fundamento en los artículos 1º, 11, incisos 10, y 14, 12, inciso 12, 15, 25, 34, 38, 57, 74, 95 y 465 del Código Penal, 106, 173, 187, 198, 219, 221, 437, 439, 485, 544, 545 y 546 del de Procedimientos Penales, falló á las dos de la tarde del veintinueve de agosto del mismo año, condenando al procesado como autor responsable del delito indicado, á presidio interior menor, en San Lucas, por un año y seis meses, con abono del tiempo de prisión, con la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público; y omitió la condenatoria á devolver lo robado y á pagar los daños y perjuicios causados con el delito, en virtud de las manifestaciones hechas por los perjudicados;

4º—Que tal sentencia fué confirmada por la Sala Segunda de Apelaciones, en resolución de las dos y cinco minutos de la tarde del trece de octubre del año expresado;

5º—Que de la última sentencia ha interpuesto recurso de casación el procesado, con fundamento en los artículos 632, inciso 1º, 5º y 6º y 633, inciso 4º, del Código de Procedimientos Penales, por las siguientes razones: 1º—Se comete en el fallo error de derecho en la apreciación de la prueba y se aplica indebidamente el artículo 465 del Código Penal, porque de las declaraciones de los ofendidos del hecho constante en autos resulta que Ramona Mora mantenía con él relaciones amorosas desde hacía mucho tiempo, y de la circunstancia de que fué encontrado dormido en el lecho que creía de su concubina se desprende que si penetró en la habitación de Cruz fué sin intención de apropiarse cosa ajena, y en efecto no la sustrajo. 2º—Sostiene que no ha habido tal sustracción y que en la sentencia hay también error de derecho en la apreciación de la confesión de los que se dicen ofendidos y de las declaraciones de los testigos, con violación del artículo 198 del Código de Procedimientos Penales, al tener por comprobado el delito de robo. La preexistencia en el lugar del suceso de las baratijas que se encontraron en su poder, no está comprobada. Ellas le habían sido entregadas con anterioridad por su concubina, y si bien ésta negó en un principio tal cosa, después lo confesó paladinamente, fuera de que dadas las relaciones que sostenían, el hecho resulta muy verosímil. Lo de la cobija y el dinero es un mito y acerca de su preexistencia no hay más prueba que las declaraciones de los presuntos ofendidos, plagadas de contradicciones y, por lo mismo, sospechosas. Dadas las primeras declaraciones con todo el rencor de la impresión de momento y bajo el imperio de celos y re-

celos, no es de extrañar que se hicieran afirmaciones falsas á todas luces, como la de ser Cruz dueño de los objetos y la de no mantener él relaciones con la Mora. Sobre esa base sin embargo se funda la grave imputación de que es objeto y que le haría sufrir, en caso de que la sentencia no llegara á anularse, más de un año de prisión y más de un año de presidio. 3º Se atribuye al delito indebidamente la agravante 12 del artículo 12 del Código Penal, y se aplica mal esa disposición, porque lo de la hora en el hecho inconsciente que tan graves males y perjuicios le ha acarreado, es una cosa completamente ocasional, según todas las circunstancias del proceso, y natural, agrega él, si se atiende á que había llegado á una cita amorosa;

6º—Que no se nota defecto en el procedimiento; y

#### Considerando:

1º—Que Juan Cruz Reyes en su declaración de folios tres á cinco asegura: que los nueve objetos sustraídos son de su propiedad y nadie los conocía, excepto la cobija colorada con ruedas azules, conocida por Eligio Porras y Nicolás Chinchilla. El testigo Porras nada declara al respecto á folios nueve, y Chinchilla no aparece como testigo, de modo que no está justificada la preexistencia de la cobija, como lo requieren los artículos 219 y 221 del Código de Procedimientos Penales;

2º—Que el mismo señor Cruz al folio diez y nueve declara que el vasito y la alcancía con los diez colones son de propiedad de Ramona Mora, y que el declarante era depositario de estos objetos y no dueño y que los objetos que tenía en su casa son de su exclusiva propiedad porque se los compró á la señora Mora indicada, excepto la alcancía y el envase. A folios setenta y siete y ochenta y uno añade "que ha podido convencerse de que el encausado obró por un acto pasional motivado por amores con Ramona Mora y celos con el declarante";

3º—Que existen contradicciones sustanciales en las declaraciones relacionadas, que no abonan la veracidad del declarante, é impide la sana crítica apoyar en ellas la comprobación del cuerpo del delito y la culpabilidad del procesado;

4º—Que la ofendida señora Ramona Mora Montero, en sus declaraciones incurre en muchas contradicciones respecto á la cita que hizo á Montero para que fuera á la pieza de Cruz Reyes, en lo referente á relaciones amorosas con éste, y en cuanto al conocimiento y propiedad de las prendas que se le pusieron de manifiesto; y á fojas treinta y ocho, manifiesta: "que no es Montero el autor del robo, porque no acostumbra á cojer lo ageno y á ella nunca le ha cogido cosa alguna: que cuando vino á declarar la primera vez le aconsejaron la forma en que debía hacerlo, y por eso no explicó todo como ahora", y esto motiva la variedad en sus declaraciones, folios trece, veintidós, treinta y seis y cincuenta y uno, que hacen su dicho sospechoso é inverosímil.

5º—Que la testigo Vicenta Montero, única que declara en cuanto al hecho que origina esta causa, habla de un grupo de tres, de los cuales conoció á Montero, sólo por la voz y por la estatura y á éste vió salir con un bulto pequeño, cuyo contenido ignora. Esta declaración singular, oscura y deficiente no puede estimarse como comprobante del cuerpo del delito y de la responsabilidad del procesado. Este dormía tranquilamente en la casa de Cruz Reyes, hecho inexplicable si se le tiene por ladrón y muy verosímil dando por cierta la cita amorosa de Ramona Mora Montero, en que están de acuerdo los aparentes ofendidos con el reo, quien ha justificado su conducta irreprochable.

De lo expuesto resulta que en la sentencia recurrida se ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, con violación de los artícu-

los 198, Código de Procedimientos Penales y 465 del Código Penal.

Por tanto, declárase con lugar la casación pedida, y nula la sentencia de la Sala Segunda.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

Nota. El señor Magistrado Alvarado, salvó su voto y lo consignó en estos términos:

*Considerando:*

1º—Que el delito de robo que ha dado origen a esta causa está bien justificado con arreglo a lo dispuesto por los artículos 779 y 784 de la parte tercera del Código General de 1841;

2º—Que la responsabilidad del procesado está demostrada con la prueba rendida en los autos, apreciada debidamente por los jueces de instancia conforme a las reglas de una sana crítica y este Tribunal no puede sustituir su propio criterio a este respecto al de la Sala sentenciadora si no es en el caso de un error manifiesto, que en el expediente no aparece demostrado. En consecuencia no ha habido la mala apreciación de la prueba que se alega, ni la violación de las leyes que se citan en el recurso de casación interpuesto. (Artículos 437 del Código de Procedimientos Penales, 632, incisos 5º y 6º, y 633, incisos 4º, ibídem.)

Por tanto, es su voto declarar sin lugar la casación pedida.—A. Alvarado.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### REMATES

Nº 9,492

A la una de la tarde del día dos de marzo entrante y en la puerta principal del edificio que ocupa este Juzgado, remataré las fincas situadas en San Pablo de Puriscal, cantón cuarto de esta provincia, que se describen así:

1ª—Terreno de rastrojo, potrero y monte; lindante: Norte, camino real que conduce al puerto de Las Agujas; Sur, terreno de la testamentaria de Tomás Jiménez; Este, parte de la finca general vendida a Luisa Robles; y Oeste, terreno de la testamentaria de Tomás Jiménez, y en parte camino real que conduce a Las Agujas. Medida: dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados.

2ª—Terreno de pastos y montes, con una casa en él ubicada; lindante: Norte, calle en medio, terreno de Esteban Elizondo; Sur, ídem de Sebastián y Manuel Agüero y en parte con un lote de finca general vendido a Rafael Pérez; Este, quebrada llamada "Limón" en medio, ídem de la testamentaria de Tomás Salazar y en parte con el referido lote vendido de la finca general; y Oeste, el mismo lote vendido en parte, y en lo demás con terreno de Escolástico Robles, quebrada en medio, en parte con lo de este último. Medida del terreno: ciento diez hectáreas, veintinueve áreas, quince centiáreas y setenta y seis decímetros cuadrados; y de la casa, doce metros de frente por diez de fondo.

3ª—Terreno poblado de rastrojo y montaña; lindante: Norte, río Grande en medio, propiedad de herederos de Manuel Hernández; Sur, ídem de la testamentaria de Tomás Jiménez y terreno de Braulio Sandí, en medio la calle real que conduce a San Pablo y Puntarenas, é ídem de la testamentaria de Félix Morales sin calle en medio; Este, terreno de Gregorio Benavides; y Oeste, propiedad de José Mena, entrada privada en medio, y propiedad de Juan Morales é ídem de la testamentaria de Félix Morales sin entrada ni calle en medio. Medida: cuarenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas y diez y seis decímetros cuadrados.

4ª—Terreno de potrero y montes; lindante: Norte, terrenos baldíos, río Grande en medio; Sur, terrenos de Escolástico Robles, calle que conduce al "Paso del Bote" en medio; Este, con el cementerio del barrio citado, y terrenos de Mercedes Guerrero; y Oeste, con terrenos de Escolástico Robles. Medida: veinticuatro hectáreas.

5ª—Terreno en rastrojo y sin cultivo alguno; lindante: Norte, calle real en medio, propiedad de Cleto Alvarado; Sur, ídem de Joaquín Sandí; Este, antes propiedad de Braulio Sandí, hoy de un señor Solís; y Oeste, propiedad de Silvestre Guerrero. Medida superficial: cuatro hectáreas, diez y nueve áreas, treinta y tres centiáreas y setenta y seis decímetros cuadrados. Inscritas estas fincas, respectivamente, en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, al folio doscientos noventa y ocho del tomo seiscientos cuatro, el asiento uno de la finca número treinta y cuatro mil ochocientos once, al folio veintiocho del tomo ciento cincuenta y cinco, el asiento cuatro de la finca número catorce mil ciento ochenta y siete, al folio cincuenta y dos del tomo trescientos setenta, el asiento tres de la finca número veintiséis mil doscientos cuarenta y ocho, al folio trescientos cuarenta y ocho del tomo trescientos once, el asiento cinco de la finca número veintitres mil novecientos treinta y cuatro. Según los asientos citados las fincas descritas pertenecen a Josefa de Jesús Mora Guerrero, y aparecen con el siguiente gravamen: según el asiento treinta y seis mil trescientos veintitrés, folio ciento ochenta y ocho, tomo cincuenta y uno de la Sección de Hipotecas, están hipotecadas por la expresada señora Josefa de Jesús Mora Guerrero a favor del Presbítero José Cipriano Fuentes Soto, por la suma de dos mil novecientos colones, respondiendo la primera finca por cincuenta colones; la segun-

da por dos mil doscientos colones; la tercera y la cuarta, cada una, por trescientos colones y la quinta por cincuenta colones, y todas además por intereses. De este crédito estimado en tres mil doscientos cuarenta y ocho colones y valorado en la misma cantidad, por muerte del expresado acreedor señor Fuentes Soto, se hizo las siguientes adjudicaciones.

Según el asiento cuarenta y dos mil ciento dieciséis, folio trescientos veinte y uno, tomo cincuenta y nueve de la Sección de Hipotecas, se adjudicó un derecho de doscientos cinco colones al heredero Manuel Murillo Fuentes; otro de ciento noventa y dos colones a Rafaela Rojas Fuentes; ciento noventa colones a Anselmo Rojas Fuentes; noventa colones a Marcelo Rojas Fuentes; trescientos veinticinco colones a Juan de Dios Rojas Fuentes; y ciento cuarenta y cinco colones a Policarpo Murillo Fuentes; según el asiento cuarenta y dos mil ciento noventa y seis, folio trescientos cincuenta y dos, tomo cincuenta y nueve citado, se adjudicó un derecho de cincuenta y cinco colones al heredero Norberto Arrieta Fuentes; otro derecho de noventa y nueve colones a la heredera Tranquilina Fuentes Rojas; y otro derecho de noventa y nueve colones a la heredera María de Jesús Fuentes Rojas; según el asiento cuarenta y dos mil doscientos cinco, folio trescientos veinte, tomo sesenta de la Sección de Hipotecas, se adjudicó un derecho de seiscientos ochenta colones al heredero Lorenzo Murillo Fuentes y otro derecho de ciento cinco colones a la heredera Dominga Murillo Fuentes; según el asiento cuarenta y tres mil ochocientos siete, folio cuatrocientos, tomo sesenta y dos de dicha Sección de Hipotecas, se adjudicó un derecho de doscientos tres colones al heredero Raimundo Murillo Fuentes, otro de trescientos noventa y dos colones al heredero Jorge Fuentes Rojas, otro de ciento cincuenta y cinco colones a la heredera María Josefa Fuentes Rojas y otro derecho de doscientos setenta y tres colones al heredero León Rojas Fuentes; y según el asiento cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y siete, folio cuatrocientos veinte y seis, tomo sesenta y uno de la Sección de Hipotecas, se adjudicó un derecho de ciento doce colones al heredero Liberato Murillo Fuentes. Según el asiento cuarenta y cuatro mil sesenta y dos, folio quinientos seis, tomo sesenta y uno de la Sección de Hipotecas, los citados adjudicatarios con excepción de Lorenzo Murillo Fuentes, cedieron sus respectivos derechos, que ascienden a dos mil seiscientos cuarenta colones (todos los cedidos) al señor José Antonio Retana Sáenz, mayor, soltero, abogado y vecino de esta ciudad.

Se rematan los referidos inmuebles para hacer pago a su acreedor el Licenciado don José Antonio Retana Sáenz, de la cantidad que reclama, sirviendo de base para el remate a cada una de las fincas la suma por que respectivamente responde.

Juzgado 2º Civil.—San José, 12 de enero de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,—Srio.

3 v. 2 vale ₡ 23-10.

### TITULOS SUPLETORIOS

Nº 9,378

A mi despacho se presentó el señor José María Villalta Valverde, mayor, casado, agricultor y vecino actualmente de Tabarcia de este cantón, promoviendo información de posesión de la finca siguiente: terreno de potrero situado en Tabarcia de este cantón de Mora, provincia de San José, como de dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Francisco Pérez; Sur, propiedad de Fabián Ureña y Timoteo Marín; Este, propiedad de Fabián Ureña; y Oeste, propiedades de Timoteo Marín y Pedro Hernández.

La finca anterior libre de gravámenes la hubo el petente por compra que hizo al señor Fabián Ureña; la ha poseído por más de diez años y vale cien colones.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Mora.—30 de enero de 1907.

L. MUÑOZ R.

3 v. 2 —₡2-70

I. MORALES R.—Srio.

Nº 9,500

Rafael Guzmán Rodríguez, mayor, casado, agricultor, vecino de Capelladas, solicita título supletorio de una casa y solar, situados en el distrito noveno, cantón primero de esta provincia, constantes la casa que es de madera de 5 metros frente, por igual fondo del solar inculdo, de 18 metros frente, por igual fondo, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Simeón Aguilar; Sur, Este y Oeste, con ídem de Ismael Blanco. Vale ₡ 90 00 y no tiene gravámenes.

Se publica este edicto, para los efectos de ley.

Alcaldía segunda de Cartago, 12 de febrero de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

3—v. 2—₡ 2-00

Nº 9483

Manuel Mora Garita, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro de la Propiedad, las fincas siguientes: Primera: Terreno destinado a la agricultura y también a la siembra de maíz, de superficie ladera, situado en el distrito primero, cantón sexto de la provincia de Alajuela, comprensivo próximamente de sesentainueve áreas ochentaiocho centiáreas y noventaieis decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de José Sacripanti; Sur, camino de interesados en medio, ídem de Ignacio Blanco; Este, ídem de Manuel Mora Garita; y Oeste camino de interesados en medio, terreno de la sucesión de Judas Corrales; la adquirió por compra a Manuel Vargas Quirós, quien la poseyó por más de trece años y le transmitió

el derecho de posesión por escritura pública. Vale cien colones y no tiene gravámenes.—Segunda: terreno de superficie ladera y dedicado a la siembra de maíz, situado en el distrito primero, cantón sexto de la provincia de Alajuela, constante de una hectárea, treintainueve áreas, setentaisiete centiáreas y noventaieis decímetros cuadrados, lindante: Norte y Sur, propiedad de Manuel Mora Garita; Este, ídem de la sucesión del Licenciado Félix Montero; y Oeste, calle privada en medio, terreno de la sucesión de Félix Corrales. Lo hubo por compra al señor Cruz Blanco. Vale cien colones y no tiene gravámenes. Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía de Naranjo, 29 de enero de 1907.

PAULINO SOTO

FRANCISCO CAMACHO M.,—Srio.

3 v. 3—₡ 4-80

Nº 9,477

Rafael Retana Villalobos, mayor de edad, viudo, agricultor y de este vecindario, solicita información supletoria para inscribir en su nombre en el Registro respectivo la finca que dice haber poseído por más de diez años a título de dueño, quieto, pacíficamente y sin interrupción, libre de gravámenes; describiéndose así: Terreno en charral, situado en el centro de esta villa de Puriscal, cantón cuarto de la provincia de San José, constante de cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados, poco más ó menos; lindante: Norte, propiedad de Dolores Delgado; Sur, calle real en medio, con ídem de Andrés Venegas; Este, propiedad de Joaquín Zúñiga; y al Oeste, con ídem de Baltasar Chaves. Estima esta finca el petente en cincuenta colones y la hubo por compra a Cleto Prado.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 8 de febrero de 1907.

F. ARATA

N. BUSTAMANTE,—Srio.

3 v 3—₡ 3-20

Nº 9,481

Sixto Villalobos Díaz, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de Santa Ana, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre las dos fincas que se describen así:

Primera.—Terreno dedicado al cultivo de granos, situado en la aldea de Santa Ana, en el lugar llamado "El Pabellón", distrito segundo, cantón segundo de esta provincia de San José. Lindante: Norte, con terreno de Antonio Jiménez; Sur, con propiedad de Irineo Anchía; Este, calle en medio, con propiedades de don Roberto Ross, Isidro Angulo y sucesión de Pablo Angulo. Medida: nueve hectáreas, ocho áreas, cincuenta y seis centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados; vale cuatrocientos colones; está libre de gravámenes y la hubo por compra a Indalés, Crisanto é Inés Jiménez.

Segunda.—Terreno plantado de café y caña de azúcar, situado como la anterior, en el centro de Santa Ana, con una casa de habitación en él ubicada. Lindante el terreno: Norte, calle en medio, con propiedad de Salvadora Obando; Sur, calle en medio, propiedad de Antonio Jiménez; Este, sin calle en medio, propiedades de Filomena y Matías Jiménez; y Oeste, propiedades de Eugenia Obando y Ramón Saborío. Medida del mismo: diez y nueve metros de frente por ochenta y tres metros de fondo, y la casa cinco metros de frente por nueve metros de fondo. Vale trescientos colones; está libre de gravámenes y la hubo por compra a Crisanto é Inés Jiménez.

Se publica este edicto para que los que tengan derechos que oponer a la inscripción solicitada, lo hagan en este despacho dentro del término de treinta días, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado 2º Civil.—San José, 6 de febrero de 1907.

F. CHAVARRÍA M.

MIGUEL A. MONGE,—Srio.

3 v 3—₡ 5-45

Nº 9,486

Beatriz Almendares, mayor, viuda, de oficios domésticos, vecina de Cañas, en concepto de albacea de la sucesión de Estanislao Conde Romero, quien fué mayor, comerciante, vecino de Nicoya, solicita información posesoria de la finca siguiente: casa esquina con forro y piso de tabla, techo de hierro, tiene cocina forrada y con piso de tabla, techo de hierro. Todo en su correspondiente solar. La casa mide ochentaicinco metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados; La cocina mide treintaiséis metros cuadrados; todo el solar mide mil setentaieis metros cuadrados, doce decímetros cuadrados, cincuenta centímetros cuadrados. El terreno es plano. La finca está limitada: Norte, con calle pública llamada "de ronda"; Sur, calle en medio, Iglesia Parroquial; Este, calle en medio, casas y solares de Secundino Zúñiga, y Josefa Guido; Oeste, casa y solar de Jesús María Gómez. Situado el inmueble en el centro de la villa de Nicoya, distrito y cantón ídem, provincia del Guanacaste. Sin gravamen ni carga. La posesión es de más de diez años, valiendo cuatrocientos colones.

Publicase este edicto para los fines legales.

Juzgado Civil.—Santa Cruz, 7 de febrero de 1907.

CLDOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ,—Srio.

3 v. 3 vale ₡ 3-60

Nº 9497

Paulino Fonseca Gamboa, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, pide título supletorio para inscribir en su nombre un terreno de potrero, montaña y de milpear lindante: Norte, propiedad de José María Torres; Sur, ídem de Lino Romero; Este, ídem de Gabino Ceciliano y de Manuel Arias y Oeste, de Eustaquio Romero y de herederos de Ramón Romero; mide 38 hectáreas, 43 áreas, 92 centiáreas y 80 decímetros cuadrados y terreno cultivado de caña de azúcar, en parte y partes de montes, lindante: Norte y Este, propiedad de Tobías Fonseca; Sur, ídem de

José M<sup>a</sup> Torres y Oeste, ídem de Lino Romero, calle en medio, mide 1 hectárea, 39 áreas, 77 centiáreas y 92 decímetros cuadrados, situados en San Cristóbal, distrito primero, cantón tercero de la provincia de San José.

Están libres de gravámenes.

Alcaldía única del cantón de Desamparados.—18 de diciembre de 1906.

R. CASTRO SÁNCHEZ

R. VALVERDE G.,

Srio.

3 v. 2—C 3-00.

Nº 9,494

Gregorio Ureña Ureña, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro respectivo, la finca que dice ha poseído como propietario, de una manera tranquila, pública, sin interrupción, por un tiempo mayor de diez años, habida por compra a Rafael Leiva Hernández, estimada en cien colones, consistente en un terreno situado en el Zapotal de este cantón de Puriscal, cuarto de la provincia de San José, dedicado al cultivo de granos en la actualidad, constante de una hectárea, treintinueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados está libre de gravámenes y bajo los linderos siguientes: Norte y Oeste, propiedad de Rafael Leiva Hernández; Sur, calle pública en medio, ídem de Guillermo Torres; y Este, ídem del compareciente.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Puriscal, 7 de febrero de 1907.

F. ARATA

N. BUSTAMANTE,—Srio.

3 v. 2—C 2-90.

Nº 9,502

Se ha promovido información posesoria acerca de las fincas siguientes situadas en Curridabat, distrito undécimo, cantón primero de la provincia de San José: un terreno cultivado de café con una casa en él ubicada, lindante: Norte, propiedad de Raimundo Cordero; Sur, calle en medio, propiedad de Juan Amador; Este, propiedad de Enrique Muñoz, acequia en medio; y Oeste, propiedad de Rosalía Román ó Madriz, calle en medio; mide, el terreno ocho áreas, setenta y tres centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados, y la casa, cinco metros, diez y seis milímetros de frente por igual fondo; y una tira de tierra cultivada de café, lindante: Norte, propiedad de Antonio Alvarez; Sur, propiedad de Ceferino Fernández, calle en medio; Este, propiedad de Antonio Alvarez; y Oeste, propiedad de José Antonio Quirós: mide diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinte y cuatro decímetros cuadrados. Valen, la primera noventa colones y la segunda ciento sesenta colones. Los inmuebles descritos pertenecieron a Damián Muñoz Mesén, de quien los hubo por gananciales, la señora Trinidad Loria Cordero, mayor de edad, casada en segundas nupcias, de oficios domésticos y vecina de Curridabat, quien pide la información para que se inscriban, la primera en su nombre, y la segunda en nombre de Juan Sandoval único apellidado, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Curridabat por haberla vendido según consta de escritura otorgada en esta ciudad ante el Notario don Joaquín Aguilar Guzmán á las nueve de la mañana del cinco de agosto último.

Las fincas no tienen gravámenes.

Si alguno tiene derechos que oponer á tal pretensión, apersónese dentro de treinta días

Alcaldía 2<sup>a</sup> del cantón central de San José, 30 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

Fco. ROSS

3 v—C 5 60

## CONVOCATORIAS

Nº 9,485

Convócase á todos los interesados en las mortuorias acumuladas de Raimundo Bonilla Alvarez y Camila Viales Moraga, que fueron mayores, cónyuges y de este vecindario, á una junta que se verificará en esta oficina á la una de la tarde del 26 de febrero corriente, que tendrá por objeto lo que prescribe el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado Civil.—Santa Cruz, 1º de febrero de 1907.

CLODOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ,—Srio.

3 v: 3—C 2-00

Nº 9,493

A las tres de la tarde del veintitrés del actual tendrá lugar en este despacho una junta de interesados en la mortuoria de la señora Teresa Vargas, que fué vecina del cantón de Aserri, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, con el objeto de decir de inventario y valúo de bienes y nombrar albacea propietario y suplente. Lo que se hace saber para los efectos de ley.

Alcaldía tercera de San José, 12 de febrero de 1907.

JUAN F. PICADO

R. CORRALES,—Srio.

3—2—Vale C 2-00.

Nº 9496

Convócase á las partes de las sucesiones de María Hernández Moreira y de Esteban Aguilar Umaña á una junta que se celebrará en este despacho á las dos de la tarde del veinticinco de este mes, con el objeto de que conozcan de la solicitud que hace el albacea para otorgar una escritura.

Alcaldía 1<sup>a</sup> del cantón central.—11 de febrero de 1907.

LUIS BARQUERO M.

Ronulfo Arroyo Alfaro

Rfl. Quesada L.

3 v. 2—C 2-00.

Nº 9,503

Convócase á todos los interesados en la mortuoria del señor Alberto Montero Monestel, que fué mayor de edad, casado, artesano y de este vecindario, á una junta que se verificará

en este despacho á la una de la tarde del veintiséis del corriente mes, con el objeto de que conozcan de la solicitud hecha por la albacea y el representante de menores para vender bienes de esta sucesión.

Juzgado 2º Civil.—San José, 13 de febrero de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,—Srio.

3 v. 1 vale C 2-00

Nº 9,499

Para conocimiento de quienes interese, se hace saber, que por resolución dictada hoy aquí, se declaró en estado de quiebra al señor José Ana Alvarez Sancho, mayor, casado, comerciante y de esta plaza, fijando como época de cesación de pagos del fallido, el treinta y uno de diciembre último, habiéndose nombrado para curador provisional de la quiebra, á don Gerardo Carvajal Alvarado. En consecuencia nadie podrá hacer pagos ni entregos de efectos al mencionado insolvente, por que no quedarán descargados de su obligación. Se previene á quienes tengan pertenencias del deudor, cualquiera que sea su naturaleza, que dentro de quince días, los manifiesten y entreguen al curador ó al Juez, que en su defecto serán tenidos como ocultadores de bienes y responsables de los daños y perjuicios; los acreedores prendarios y otros con derecho de retención, deben avisarlo solamente.

Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia del circuito judicial de San Ramón, 5 de febrero de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,—Srio.

2 v. 2 C 2-40

Nº 9,508

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Ramona Rodríguez Pérez, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, á una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del quince del mes entrante, con el objeto de que nombren albaceas propietario y suplente.

Alcaldía de San Mateo, 29 de enero de 1907

CARLOS SOLÓRZANO S.

LEONIDAS CASTRO S.,—Srio.

3 v 1—C 2 00

Nº 9,511

Convoco á todas las personas que tengan derecho á ejercer la tutela de los menores Rafael y Juana Morera Martínez, para que se presenten á legalizarlo dentro de quince días, contados desde la segunda publicación de este edicto.

Juzgado Civil de Alajuela, 11 de febrero de 1907.

V. GUARDIA Q.

R. LOMBARDO,—Srio.

3 v 1—C 2-00

## EDICTOS EN LO CRIMINAL

Con nueve días de término, cito y emplazo á Petronila Caballero sin otro apellido, de veintitrés á veinticuatro años de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de David, Chiriquí de Colombia, y vecina de esta ciudad, de quien el paradero se ignora, para que en ese término comparezca en este despacho á fin de que rinda declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por ultraje á las buenas costumbres con Josefa Chavarria único apellido, y María Engracia ó María García Chavarria.

Alcaldía 2<sup>a</sup> del cantón central 11 de febrero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE.—Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á la testigo Zoila Granados Umaña, de diez y nueve años de edad, soltera, de oficios domésticos, de este vecindario, de quien el paradero actual se ignora, para que en ese término comparezca en este despacho á ampliar su declaración que dió en sumaria seguida contra Elías Sánchez Arbuola, por hurto á Eduardo Cubillo Montero.

Alcaldía segunda del cantón central.—San José, 11 de febrero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,  
Secretario

Con diez días de término cito y emplazo á Leandro Arauz, marinero y vecino de Puntarenas, para que se presente ante esta autoridad á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por contrabando de tabaco; con apercibimiento de que si no lo hace, será declarado rebelde con las consecuencias á que hubiere lugar.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.—San José, 13 de febrero de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO,

Secretario

3 veces 1

Con nueve días de término cito y emplazo al procesado Rufino Corrales cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignoran, para que se presente en esta oficina á rendir su declaración indagatoria en causa que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de la señora Cipriana viuda de Díaz.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste, 8 de febrero de 1907.

J. MANUEL VEGA CH.

B. GUTIÉRREZ,—Srio.

Cito y emplazo al señor Ramón Sánchez Avalos, vecino de El Guaitil de este cantón, cuyas demás calidades y residencia actuales se ignoran, para que dentro del término de nueve días se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en sumaria en que es indiciado de lesiones causadas á Ignacio Méndez, bajo el apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía única de Aserri, 7 de febrero de 1907.

A. MONGE G.

José M<sup>a</sup> ROJAS,—Srio.

3 v—2

Con nueve días de término, cito y emplazo á Casimiro Vargas Marín, cuyas calidades y paradero actual se ignoran, para que en el expresado término se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria en la sumaria contra él seguida por tentativa de violación en perjuicio de la menor Josefa Genoveva Monge; y se le previene que si así no lo hiciere, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía 2<sup>a</sup>—Cantón central.—San José, 12 de febrero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,—Prosrrio.

3 v—2

Cítase al reo Ramón Quesada Ledesma, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Angeles de este cantón, á quien se procesa por el delito de lesión grave en perjuicio de Ismael Quesada Ledesma, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de doce días se presente en este Juzgado, pues en su defecto, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Juzgado de primera instancia del circuito judicial de San Ramón.—28 de enero de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,  
Secretario

Con nueve días de término, cito al inculcado Policarpo Loria Jiménez, llamado también Polo Loria, quien es mayor, soltero, agricultor y vecino del barrio de "El Salvador" de este cantón, á fin de que se presente en este despacho para recibirle su declaración indagatoria en la sumaria que contra él instruyo, por el simple delito de lesiones, en perjuicio de Sinfiorano González Marín, bajo el apercibimiento de que si no se presentare, será declarado rebelde, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía de San Ramón.—29 de enero de 1907.

TOMÁS HERRA V.

RICARDO GUZMÁN B.,—Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo á los testigos Antonio Espinosa y Concepción Villarreal, cuyos segundos apellidos, calidades y paradero se ignoran, para que se presenten en esta oficina á rendir declaración en causa que se sigue á Juan Siles por el delito de amenazas de atentado en perjuicio de don Juan Rafael Muñoz.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste, 2 de febrero de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,—Srio.

3 v—3

Cito y emplazo al testigo José María Mejicanos, cuyo segundo apellido y actual paradero se ignoran, para que á las ocho de la mañana del cinco de marzo próximo comparezca en este despacho á declarar en la causa contra Benito Quintero, por hurto en perjuicio de Rohmoser y Compañía.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.—1º de febrero de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,

Cito y emplazo á la señora Sinfiora Cerna, cuyo segundo apellido, calidades y actual vecindario se ignoran, para que á las ocho de la mañana del primero de marzo próximo comparezca en este despacho á declarar en la causa contra José Jirón, por hurto en perjuicio de María Mora.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.—1º de febrero de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,

## CEDULA

A los señores Valentín Contreras y Juan Bravo, hago saber que en la causa que se les sigue por el delito de contrabando de tabaco ha recaído el auto que dice: Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República, San José, á las tres de la tarde del primero de noviembre de mil novecientos seis.—No siendo corporal la pena que castiga el delito que motiva la presente sumaria omítase dictar auto de prisión.

Tiéndose por cerrado el sumario. Elévese esta causa á plenario y dese traslado de ella por tres días al Fiscal de contrabandos para que formule su acusación. Previénese á los inculcados Valentín Contreras y Juan Bravo que dentro de tres días afiancen suficientemente su comparecencia en juicio y sumisión á la sentencia que recaiga en el mismo, bajo pena de reducirlos á prisión si no lo verifican. Asígnase la suma de quinientos colones para multa de la garantía. Previénese á los inculcados que en el acto de la notificación ó dentro del tercero día señalen casa en el centro de esta ciudad en donde hacerles las citaciones ó requerimientos que ocurran y nombren defensor ó manifiesten si se defienden por sí.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo.—El notificador,—D. Robles G.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.

Cito y emplazo al señor Andrés Hurtado, cuyo actual vecindario se ignora, para que á las nueve de la mañana del siete de marzo próximo, se presente en este despacho á rendir su declaración en la causa contra Pascual Quintero por el delito de lesiones en perjuicio de Félix Gutiérrez Aguirre.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 6 de febrero de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

3 v—3

Cito y emplazo al testigo Emilio Jiménez Zúñiga, que es mayor, casado, agricultor y vecino del General de este cantón, ignorándose su actual domicilio, para que á las dos de la tarde del día veintitrés del mes en curso comparezca en esta oficina á declarar en causa seguida contra Juan Umaña Chaves, por lesiones á Juan R. Morales.

Alcaldía de Tarrazú, San Marcos.—6 de febrero de 1907.

F. CANET

JOSÉ M<sup>a</sup> MORA.—Srio.

Con nueve días de término cito al señor José María Vargas Aguilar, que es mayor de edad, viudo, agricultor y que fué vecino de esta villa, ignorándose su actual domicilio, á fin de que comparezca en este despacho á declarar en causa que se sigue contra Eligio Mora Barbosa, por estelionato en perjuicio de Loreto Carranza.

Alcaldía única del cantón de Tarrazú, San Marcos.—5 de febrero de 1907.

F. CANET

JOSÉ M<sup>a</sup> MORA.—Srio.

Con nueve días de término cito al señor Froilano Arias, cuyo segundo apellido, calidades y domicilio se ignoran, para que comparezca á este despacho á dar su declaración indagatoria en la información que contra él se levanta por el delito de amenazas de atentado cometido en perjuicio de Salvador Villalobos Madrigal.

Alcaldía primera del cantón central de Alajuela.—7 de febrero de 1907.

LUIS BARQUERO M.

RONULFO ARROYO ALFARO RFL. QUESADA L.

Con doce días de término cito y emplazo á Rafael Valverde, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario actual se ignoran, pero que fué ó es limpiador de ropa en esta ciudad, para que comparezca en este despacho á rendir su declaración indagatoria en sumaria que se le instruye por estafa en perjuicio de Federico Mora Carranza, apercibido de que si no comparece será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Alcaldía tercera de San José.—8 de febrero de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

R. CORRALES.—Prosrío.

Al reo Santiago Jarquin, de único apellido, de apodo "Guapote", de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense y que fué vecino de la Aldea de San Carlos, se le hace saber: que en la causa que se le sigue en este Juzgado á él y á Eusebio Toruño, por el delito de hurto de hule en perjuicio del señor Teodoro Koschny, se han dictado los autos que dicen: "Juzgado del Crimen. Alajuela, á las dos de la tarde del cinco de enero de mil novecientos siete.—En la presente sumaria seguida para averiguar quienes hayan cometido el delito de hurto de hule en perjuicio del señor Teodoro Koschny Sewsky, mayor, casado, agricultor, alemán y vecino de San Carlos.—Resultando: 1º... 2º... Considerando: 1º... Por tanto y de acuerdo con los artículos 337 y 339 del Código de Procedimientos, redúzcase á prisión á Santiago Jarquin y Eusebio Toruño como autores del hurto de hule en perjuicio de Teodoro Koschny, previniéndoseles elijan defensor y trascribase este auto á la Sala Segunda de Apelaciones.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S.,—Srio."—Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las doce del día seis de febrero de mil novecientos siete. No habiendo sido posible capturar á Santiago Jarquin por ignorarse su paradero, llámesele por edictos para que comparezca dentro de doce días, y á la vez notifíquesele en el mismo edicto el auto de prisión.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S.,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho reo que en el término fijado se presente á este Juzgado, bajo la pena de declararlo rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley, si no lo verifica.

Dado en Alajuela, á las nueve de la mañana del siete de febrero de mil novecientos siete.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO S.,—Srio.

6 v. 5.

Con nueve días de término, cito y emplazo á los señores Faustino Siles, Antonio Sánchez y Fernando Aguirre, para que en ese término se presenten en este despacho á fin de que reconozcan sus firmas en una carta-venta por la cual el primero Siles vendió á Jacinto Sánchez Herrera un caballo retinto, fino, marcado con un fierro semejante á una P y una Y y Sánchez y Aguirre como testigos en la misma carta-venta. Dicho caballo lo reclama como de su propiedad el señor Leopoldo Castro Cedeño, y en la sumaria aparecen como inculcados Luis Castro, único apellido y Agustín Gairaud Focado.

Alcaldía 2ª.—Cantón central.—San José, 6 de febrero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE.—Srio.

3 v.—3

Cito y emplazo á los señores Julio Cormery Pantel, Ernestina Villegas y Delfino Ramón Monserrate, cuyos actuales vecindarios se ignoran, para que á las doce, á la una y las dos de la tarde, respectivamente, del día diez y ocho del corriente mes, comparezcan en este despacho á ratificar las declaraciones que tienen dadas en la causa contra Francisco Castillo por el delito de robo en perjuicio de doña Julia Casares v. de Chappe.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 4 de febrero de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

3 v.—3

### EDICTO

El Juez del Crimen de la comarca de Limón, hace saber al reo ausente Juan Gómez, vecino de fué de Cairo de esta ciudad jurisdicción, que en la causa que se le sigue por el crimen de homicidio perpetrado en perjuicio de Daniel Jeffrey, de segundo apellido y demás generales ignorados, han recaído los autos que literalmente dicen: "Juzgado del Crimen.—Limón, á las nueve de la mañana del día veintidós de enero de mil novecientos siete.—En la presente sumaria instruida de oficio para averiguar quién dió muerte á Daniel Jeffrey, jamaicano, vecino de Cairo de esta jurisdicción, como de cuarenta y cuatro años de edad; el procedimiento se ha dirigido contra Juan Gómez, los segundos apellidos de quienes y sus otras calidades se ignoran; interviene como parte acusadora el representante del Ministerio Público, y como defensor de oficio del inculcado Miguel Echavarría Umaña, mayor, casado, agricultor y de este domicilio.

### Resultando:

1º—Declararon á) el testigo José Araya Porras, que en la mañana del tres de julio del año mil novecientos seis, contó la mujer de Daniel Jeffrey en el comisariato de "La Delia," que Juan Gómez le había puesta el cuchillo al cuello y no la había matado porque su niñita había rogado á aquel que no lo hiciera, que en esos momentos llegó el propio Juan Gómez y dijo á la mujer: "no te mato á vos, pero lo que es á Jeffrey lo mato;" que como á las dos de la tarde del mismo día, estando el declarante y otros en el comisariato, llegó Jeffrey conversando y al salir éste, Gómez quien estaba atisbándole afuera le hizo un disparo de escopeta y lo tendió muerto en el suelo, sin que haya sido posible capturar al delincuente, porque hizo armas y se fugó; que sabe que entre Gómez y Jeffrey hubo un disgusto por un poco de carne y por esa causa Jeffrey cortó el mecate de un bote que Gómez tenía para acarrear bananos; (b) el testigo José Espinosa, que en la fecha expresada como á las tres de la tarde al llegar al comisariato "La Delia," oyó un disparo y vió á Juan Gómez, escopeta en mano y á Jeffrey muerto de un tiro de escopeta; (c) el testigo George Francis Morrison: que el dos de julio último examinando en "La Delia" unas cuentas que le había hecho Juan Gómez, presenció que Jeffrey quien estaba en la puerta del comisariato de "La Delia", después de un disparo de escopeta, cayó embrocado y muerto por Juan Gómez, según cree el declarante por el disgusto que habían tenido antes; (d) el testigo Isaac Botha Jackson, que el dos del mes citado, como entre las dos y las tres, el declarante estaba cerca del comisariato de "La Delia" y vió que Juan Gómez hizo un disparo con su escopeta á Daniel Jeffrey, ocasionándole la muerte instantáneamente; (e) el testigo Cruz Arias Méndez, que al llegar al comisariato de "La Delia", como á las dos de la tarde del tres de julio del año pasado, oyó á unos individuos "deviaje lo mató" y al preguntarle á que se referían le contestaron que Juan Gómez había matado á Daniel Jeffrey; que fué al comisariato y allí encontró á Jeffrey tendido en el suelo boca abajo, estuvo en sus funerales y enterramiento, y oyó decir que habiéndose disgustado las mujeres de Gómez y Jeffrey, por "asuntos de un venado"; Jeffrey en venganza soltó un bote que Gómez tenía para conducir el banano, obligándolo así á faltar á sus compromisos y á pagar la multa.

### Resultando:

2º—El Médico del Pueblo doctor Francisco Arturo Segreda, practicó la autopsia del cadáver de Jeffrey y le encontró á la altura del omoplato izquierdo las bocas de entrada de diez pendigones ó balines que examinando más de cerca los encontró dirigidos hacia adelante y un poquito hacia arriba, penetrando y atravesando algunos de ellos la cavidad torácica, mientras que los otros se deslizaron oblicuamente sobre los bordes de la costilla, pasando-se entre los planos musculares del costado izquierdo. Los pendigones que atravesaron la cavidad torácica, perforaron el pulmón izquierdo y el corazón, posándose en la pared anterior de la misma cavidad á la altura de la tercera costilla izquierda, debajo del pectoral mayor. La muerte fué instantánea debido á la lesión del corazón, ocasionada por el disparo de arma de fuego.

### Resultando:

3º—No habiendo comparecido ni sido capturado Juan Gómez, se le declaró rebelde y se le nombró defensor de oficio al expresado Miguel Echavarría.

### Resultando:

4º—Los testigos, Perfecto Chavarría Fallas y Pedro Vallejo Bestaad, declara; que conocen á Juan Gómez, quien ha sido hombre pacífico, trabajador, bien reputado en su vecindario y que sabe leer y escribir.

### Resultando:

5º—Dictado auto de prisión contra el reo por el crimen de homicidio, el Fiscal en la audiencia que le fué conferida, se constituyó parte acusadora contra Gómez, por el crimen dicho.

### Considerando:

1º—Que es cierto el delito de homicidio imputado á Juan Gómez, que hay prueba bastante para atribuírselo á Gómez en calidad de autor de él, y que la pena correspondiente á la especie es corporal.

### Considerando:

2º—Que por haber anunciado Gómez que mataría á Jeffrey y haberle disparado por detrás desde el sitio en que lo estaba espiando, el homicidio que se le achaca reúne las (pruebas) circunstancias primera y quinta del inciso 1º del artículo 414 del Código Penal; y que por ahora sólo cabe reconocer á favor del procesado la atenuante 14ª del artículo 11 del mismo Código.

### Por tanto:

De conformidad con la ley citada y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales: declárase haber lugar á formación de causa contra Juan Gómez, de segundo apellido ignorado, por el crimen de homicidio en perjuicio de Daniel Jeffrey; y trascriba íntegramente este auto al Superior respectivo, dentro del término de veinticuatro horas después de notificadas las partes.—Franco, Torres F.,—E. Jiménez Dávila.—Srio.—Juzgado del Crimen.—Limón, á las tres de la tarde del veintidós de enero de mil novecientos siete.—Manteniéndose rebelde el procesado Juan Gómez, llámesele por medio de edicto que se publicará en el Boletín Judicial, para que comparezca á este Juzgado dentro del término fijado de doce días, con advertencia de que en caso de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.—Franco, Torres F.,—E. Jiménez Dávila.—Srio.—En consecuencia previniéndosele al reo que dentro del término fijado se presente: exítase á todas las personas que supieren su paradero para que lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgado como encubridores, si no lo hicieren, y requiérase á todas las autoridades del orden público y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Dado en la ciudad de Limón, á las tres de la tarde del dos de febrero de mil novecientos siete.

NOTAS.—Plana tercera, línea treinta y tres "considerando" enmendado vale.—Plana cuarta, línea tres, "considerando" enmendado vale.—La misma plana, línea siete, la palabra "pruebas" entre paréntesis no vale, la misma plana, línea veintidós "fijado" entre paréntesis, no vale.

Juzgado Civil y del Crimen de la Comarca de Limón.

FRANCO, TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA

3 v. 3.

Cito y emplazo al señor Adriano Sánchez Arburola, cuyo actual paradero se ignora, para que á la una de la tarde del veinticinco de este mes, comparezca en este despacho á ratificar su declaración que tiene dada en la causa contra Antonio Cubillo por hurto en perjuicio de Martín Rodríguez.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 2 de febrero de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

3 v.—3

Con once días de término, cito y emplazo á los testigos ausentes, cuyo paradero se ignora, Gonzalo Figueroa y José Beita, ambos de único apellido, mayores de edad, solteros, jornaleros y vecinos de "Cabulla" jurisdicción de Buenos Aires, para que se presenten en este Juzgado á dar la ratificación de la declaración que tienen rendida en la causa que se sigue contra Zenón Obando, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de María Morales.

Dado en el Juzgado del Crimen de la Comarca de Puntarenas, á cuatro de enero de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

J. J. RETES

E. GUEVARA L.

Con doce días de término cito y emplazo á Francisco Ocaña cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, para que en ese término, se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria que en sumaria por atentado á la autoridad en perjuicio del inspector de policía Oscar Bonilla Keith se le sigue.

Alcaldía 2ª del cantón central, San José, 18 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,  
Prosrío.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Domingo Rodó, cuyo segundo apellido, calidades y paradero actual se ignoran, para que en el expresado término se presente en este despacho á declarar en la sumaria seguida contra Juan Schielzeth por robo en perjuicio de Andrés Céspedes.

Alcaldía 2ª del cantón central, San José, 18 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,—Prosrío.

Con nueve días de término cito y emplazo á Ratael Montoya Otárola, mayor de edad, casado, cochero y de este vecindario, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término dicho se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se instruye contra él y Santiago Castro Monge, por falso testimonio. Es entendido que si no se presentare, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía tercera de San José, enero 24 de 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE,—Srio.

Con treinta días de término cito y emplazo á la esposa del señor Chas Stuart, cuyo nombre, apellidos y demás calidades se ignoran, que se encuentra en Europa, para que en ese término se presente en este despacho á dar su declaración en la sumaria que se instruye contra Santiago Aguirre, por el delito de robo en perjuicio del señor Stuart.

Alcaldía tercera de San José, enero 24 de 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE,—Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á Trinidad Cisneros Prado, cuyas calidades y paradero actual se ignoran, para que en el expresado término se presente en este despacho á dar su declaración ad—inquiréndum, sobre la sustracción de un pañolón de su propiedad.

Alcaldía 2ª del cantón central.—San José, 24 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,—Prosrío.

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo José Ortega Coronado para que se presente en esta oficina á rendir declaración en causa que se le sigue á Juan Zenón Ruiz por el delito de flagelación y tormento en perjuicio de Emilio Urbina.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste, 16 de enero de 1907.

PAULINO DUBÓN

3 v.—3

B. GUTIÉRREZ,—Srio.

Tipografía Nacional